

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: DIEGO LARA CASAS Y OTROS
DEMANDADO: ALFONSO ARISTIDES FERNÁNDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2023-00169-00**

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial por los señores **DIEGO LARA CASAS (lesionado)** Johan Santiago Lara Chilito (Hijo), Laura Nathaly Lara Chilito (Hija), Juan Diego Lara Chilito (Hijo) Ana Nieves Casas De Lara (Madre) Leidy Viviana Velásquez Zapata (Compañera permanente), Alejandro Lenis Casas (Hermano), Ana María Lenis Casas (Hermana), Verónica Lenis Casas (Hermana), Yolver Fernando Lara Casas (Hermano), Yon Mauricio Lara Casas (Hermano). **JUAN DIEGO LARA CHILITO (lesionado)** Adriana María Chilito Córdoba (Madre) Diego Lara Casas (padre), Johan Santiago Lara Chilito (Hermano), Laura Nathaly Lara Chilito (Hermana), Leidy Viviana Velásquez Zapata, Ana Nieves Casas de Lara (Abuela), Alejandro Lenis Casas (tío), Ana María Lenis Casas (tía), Verónica Lenis Casas (tía), Yolver Fernando Lara Casas (tía), Yon Mauricio Lara Casas (tía), en contra de ALFONSO ARISTIDES FERNÁNDEZ (conductor), BANCO DE OCCIDENTE (propietario), COLVANES S.A.S. (transportadora) y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (aseguradora), fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los artículos 74, 75, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.C., y que la solicitud de amparo de pobreza reúne los requisitos del art. 151 y s.s., el juzgado procederá a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por los señores **DIEGO LARA CASAS, JOHAN SANTIAGO LARA CHILITO, LAURA NATHALY LARA CHILITO, JUAN DIEGO LARA CHILITO** menor de edad representado por su madre Adriana María Chilito Córdoba, ANA NIEVES CASAS DE LARA, LEIDY VIVIANA VELÁSQUEZ ZAPATA, ALEJANDRO LENIS CASAS, ANA MARÍA LENIS CASAS, VERÓNICA LENIS CASAS, YOLVER FERNANDO LARA CASAS, YON MAURICIO LARA CASAS. **JUAN DIEGO LARA CHILITO** menor de edad representado por su madre ADRIANA MARÍA CHILITO CÓRDOBA quien además actúa

en su propio nombre, DIEGO LARA CASAS, JOHAN SANTIAGO LARA CHILITO, LAURA NATHALY LARA CHILITO, LEIDY VIVIANA VELÁSQUEZ ZAPATA, ANA NIEVES CASAS DE LARA, ALEJANDRO LENIS CASAS, ANA MARÍA LENIS CASAS, VERÓNICA LENIS CASAS, YOLVER FERNANDO LARA CASAS, YON MAURICIO LARA CASAS, en contra de ALFONSO ARISTIDES FERNÁNDEZ, BANCO DE OCCIDENTE, COLVANES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso. No obstante, desde ya se advierte a las partes, que de conformidad con los arts. 78-10 y 173 del CGP, en el momento procesal pertinente *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, previa notificación personal de la presente providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, quedando entonces exonerados de los gastos de la actuación procesal, conforme lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

QUINTO: En virtud del amparo de pobreza concedido, se exime a los demandantes de prestar caución conforme lo consagra el art. 590 del C.G.P. Por consiguiente, se decreta la siguiente medida cautelar, limitándose por considerarse suficiente (art.599 inciso 2º del C.G.P.):

- Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada COLVANES S.A.S. – Sigla: ENVIA S.A.S. O ENVIA COLVANES S.A.S., identificada con Nit. 800185306- 4, el cual está identificado con la Matricula No. 01616935, (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ENVIA), inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, con dirección Avenida Carrera 7 No. 45 - 52 de la Ciudad de Bogotá. Líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEXTO: Reconocer personería al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO identificado con la C.C. No. 1.143.836.087 de Cali y T.P. No. 237.908 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal y a los abogados LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO identificada con la C.C. No.1.144.064.862 de Cali y T.P. No. 296.8656 del C.S. de la J. y al abogado BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA identificado con la C.C. No.1.059.043.463 de López (Cauca) y T.P. No. 229.736 del C.S. de la J. de los demandantes DIEGO LARA CASAS, JOHAN SANTIAGO, LAURA NATHALY, JUAN DIEGO LARA CHILITO, ANA NIEVE CASAS DE LARA, LEIDY VIVIANA VELÁSQUEZ ZAPATA, ANA MARÍA LENIS CASAS, VERONICA LENIS CASAS, YON MAURICIO LARA CASAS y ADRIANA MARIA CHILITO CÓRDOBA, conforme a los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

76001 31 03 003-2023-00169-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f7d75fb27f9d446852dfae3797e9bbed1cc7858bec9e5e1bdc702bd01cdbcf**

Documento generado en 04/08/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>